

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 344

35º año

26 de noviembre de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 3375/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 3376/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 3377/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 3378/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 3379/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	9
Reglamento (CEE) nº 3380/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	11
Reglamento (CEE) nº 3381/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92	13
Reglamento (CEE) nº 3382/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	15
Reglamento (CEE) nº 3383/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92	16
Reglamento (CEE) nº 3384/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	17

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3385/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3347/92	24
Reglamento (CEE) n° 3386/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, relativo a la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios	26
Reglamento (CEE) n° 3387/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan el factor de corrección y el coeficiente reductor de los precios agrícolas contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola	27
Reglamento (CEE) n° 3388/92 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo	28
★ Aviso de la Comisión	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

★ Directiva 92/89/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se modifica el Anexo I de la cuarta Directiva 73/46/CEE por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales	35
★ Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro	38
92/537/Euratom :	
★ Dictamen de la Comisión, de 9 de noviembre de 1992, relativo al plan de tratamiento de residuos radiactivos de la central de energía nuclear de Sizewell B (Reino Unido) conforme al artículo 37 del Tratado Euratom	40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3375/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	129,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	129,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	167,22 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	167,22 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	127,38
1001 90 99	127,38 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	154,75 ⁽⁴⁾
1003 00 10	123,08
1003 00 90	123,08 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	113,11
1004 00 90	113,11
1005 10 90	129,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	136,89 ⁽⁴⁾
1008 10 00	43,67 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	108,01 ⁽⁴⁾
1008 30 00	42,90 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	42,90
1101 00 00	191,17 ⁽⁴⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	229,28 ⁽⁴⁾
1103 11 10	271,80 ⁽⁴⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	205,81 ⁽⁴⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3376/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de noviembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	16,54	16,54	15,34
1001 90 99	0	16,54	16,54	15,34
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,24	0,24	0,24
1004 00 90	0	0,24	0,24	0,24
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	23,16	23,16	21,48

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3
1107 10 11	0	29,44	29,44	27,31	27,31
1107 10 19	0	22,00	22,00	20,40	20,40
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3377/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2530/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3322/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	150,81	308,82
1006 10 23	—	149,79	306,78
1006 10 25	—	149,79	306,78
1006 10 27	230,09	149,79	306,78
1006 10 92	—	150,81	308,82
1006 10 94	—	149,79	306,78
1006 10 96	—	149,79	306,78
1006 10 98	230,09	149,79	306,78
1006 20 11	—	189,41	386,02
1006 20 13	—	188,13	383,47
1006 20 15	—	188,13	383,47
1006 20 17	287,60	188,13	383,47
1006 20 92	—	189,41	386,02
1006 20 94	—	188,13	383,47
1006 20 96	—	188,13	383,47
1006 20 98	287,60	188,13	383,47
1006 30 21	—	234,76	493,37 (6)
1006 30 23	—	283,55	590,88 (6)
1006 30 25	—	283,55	590,88 (6)
1006 30 27	443,16 (6)	283,55	590,88 (6)
1006 30 42	—	234,76	493,37 (6)
1006 30 44	—	283,55	590,88 (6)
1006 30 46	—	283,55	590,88 (6)
1006 30 48	443,16 (6)	283,55	590,88 (6)
1006 30 61	—	250,37	525,44 (6)
1006 30 63	—	304,36	633,43 (6)
1006 30 65	—	304,36	633,43 (6)
1006 30 67	475,07 (6)	304,36	633,43 (6)
1006 30 92	—	250,37	525,44 (6)
1006 30 94	—	304,36	633,43 (6)
1006 30 96	—	304,36	633,43 (6)
1006 30 98	475,07 (6)	304,36	633,43 (6)
1006 40 00	—	68,58	143,16

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3378/92 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1992****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2531/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3323/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3379/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1684/92⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92⁽⁹⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁸⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁹⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.⁽¹⁰⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽¹¹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,69 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,62 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	36,69 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,62 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3989
1701 99 10 100	39,89	
1701 99 10 910	39,56	
1701 99 10 950	39,56	
1701 99 90 100		0,3989

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3380/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá

decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁹⁾, intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 2**Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

<i>(en ecus/100 kg)</i>	
Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	36,00
1509 10 90 900	62,00
1509 90 00 100	46,00
1509 90 00 900	74,00
1510 00 90 100	5,50
1510 00 90 900	32,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3381/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3143/92, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de noviembre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	40,00
1509 10 90 900	65,00
1509 90 00 100	50,00
1509 90 00 900	78,00
1510 00 90 100	9,50
1510 00 90 900	39,00

⁽¹⁾ Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3382/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3331/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de noviembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,89 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 28.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3383/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁶⁾, ha prohibido los inter-

cambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,490 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3384/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3328/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2752/92⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión ⁽¹⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
Guisantes utilizados :							
— en España	10,966	11,124	11,282	11,440	11,598	11,756	11,756
— en Portugal	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824
— en Portugal	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
A. Guisantes utilizados :							
— en España	11,149	11,338	11,558	11,715	12,121	12,589	12,775
— en Portugal	11,192	11,381	11,600	11,758	12,162	12,628	12,813
— en otro Estado miembro	11,192	11,381	11,600	11,758	12,162	12,628	12,813
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	11,149	11,338	11,558	11,715	12,121	12,589	12,775
— en Portugal	11,192	11,381	11,600	11,758	12,162	12,628	12,813
— en otro Estado miembro	11,192	11,381	11,600	11,758	12,162	12,628	12,813
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	13,797	13,839	13,921	13,921	14,252	14,666	14,915
— en Portugal	13,855	13,896	13,978	13,978	14,307	14,718	14,965
— en otro Estado miembro	13,855	13,896	13,978	13,978	14,307	14,718	14,965
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	13,797	13,839	13,921	13,921	14,252	14,666	14,915
— en Portugal	13,855	13,896	13,978	13,978	14,307	14,718	14,965
— en otro Estado miembro	13,855	13,896	13,978	13,978	14,307	14,718	14,965

[illegible]

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	18,32	0,00	0,00	5,96	0,00	0,00	10,26
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	3,39	0,00	0,00	1,10	0,00	0,00	1,90
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,89	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,50
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	110,20	0,00	0,00	35,84	0,00	0,00	61,75
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	61,20	0,00	0,00	19,91	0,00	0,00	34,29
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,98	0,00	0,00	0,97	0,00	0,00	1,67
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,331	0,000	0,000	0,108	0,000	0,000	0,186
— Italia (Lit)	0	0	0	0	731	0	0	238	0	0	409
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,00	0,00	0,33	0,00	0,00	0,56
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	78,21	0,00	0,00	25,44	0,00	0,00	43,82
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,347	0,000	0,000	0,113	0,000	0,000	0,195

Importe parcial de la ayuda

[illegible]

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	18,32	0,00	0,00	5,96	0,00	0,00	10,26
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	3,39	0,00	0,00	1,10	0,00	0,00	1,90
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,89	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,50
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	110,20	0,00	0,00	35,84	0,00	0,00	61,75
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	61,20	0,00	0,00	19,91	0,00	0,00	34,29
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,98	0,00	0,00	0,97	0,00	0,00	1,67
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,331	0,000	0,000	0,108	0,000	0,000	0,186
— Italia (Lit)	0	0	0	0	731	0	0	238	0	0	409
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,00	0,00	0,33	0,00	0,00	0,56
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	78,21	0,00	0,00	25,44	0,00	0,00	43,82
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,347	0,000	0,000	0,113	0,000	0,000	0,195

Importe parcial de la ayuda

[illegible]

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	13,32	0,00	0,00	4,33	0,00	0,00	7,46
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,46	0,00	0,00	0,80	0,00	0,00	1,38
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,65	0,00	0,00	0,21	0,00	0,00	0,36
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	80,14	0,00	0,00	26,07	0,00	0,00	44,91
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	44,51	0,00	0,00	14,48	0,00	0,00	24,94
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,17	0,00	0,00	0,70	0,00	0,00	1,21
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,241	0,000	0,000	0,078	0,000	0,000	0,135
— Italia (Lit)	0	0	0	0	531	0	0	173	0	0	298
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,73	0,00	0,00	0,24	0,00	0,00	0,41
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	56,88	0,00	0,00	18,50	0,00	0,00	31,87
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,252	0,000	0,000	0,082	0,000	0,000	0,141

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	40,6304	7,51410	1,96992	255,616	142,253	6,60683	0,735334	1 700,48	2,21958	175,324	0,807630

REGLAMENTO (CEE) Nº 3385/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3347/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1413/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1992/93⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1992 y el 30 de abril de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Turquía, el precio de entrada así calculado lleva a fijar un gravamen compensatorio de un importe superior al considerado en el Reglamento (CEE) nº 3347/92 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede fijar un nuevo gravamen compensatorio y derogar el Reglamento (CEE) nº 3347/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84⁽⁸⁾, procede restablecer para dichos limones el tipo del derecho de aduana en el 4 %;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁰⁾,

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,78 ecus por 100 kilogramos netos.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de estos productos se fijan en el 4 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1992.

El Reglamento (CEE) nº 3347/92 quedará derogado en la misma fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 271 de 27. 9. 1991, p. 41.

⁽⁷⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3386/92 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1992****relativo a la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios fijados anticipadamente se ajustan cuando entra en vigor un nuevo tipo de conversión agrario que ha sido objeto de anuncio público antes de que se haya presentado la solicitud de fijación anticipada ; que es necesario precisar la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios derivados del desmantelamiento automático de las nuevas desviaciones creadas con motivo del reajuste monetario anunciado el 22 de noviembre de 1992 mediante comunicado de prensa ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los correspondientes Comités de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que respecta al reajuste monetario del 22 de noviembre de 1992, la fecha de anuncio público mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 será el 23 de noviembre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3387/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

por el que se fijan el factor de corrección y el coeficiente reductor de los precios agrícolas contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 12,

Considerando que, debido al reajuste monetario del 22 de noviembre de 1992, es necesario modificar el factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85;

Considerando que el coeficiente reductor de los precios agrícolas contemplado en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 deberá fijarse con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3137/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2735/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija el factor de corrección y el coeficiente reductor de los precios agrarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 queda fijado en 1,195066.

Artículo 2

El coeficiente contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 queda fijado en:

- 1,007954 en el caso de los precios afectados por dicho coeficiente 1,002650 en 1992,
- 1,010561 en el de los demás precios e importes de que se trata.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2735/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 277 de 22. 9. 1992, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3388/92 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1992****por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector
agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 6 *bis*,Considerando que los tipos de conversión agrícolas aplicables actualmente fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3318/92 ⁽⁴⁾;Considerando que, en caso de reajustes en el sistema monetario europeo, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la adaptación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, de los tipos de conversión agrarios de los Estados miembros con el fin de suprimir gradualmente las desviaciones monetarias consiguientes; que, en virtud del artículo 6 *bis* de dicho Reglamento, hay que adaptar el tipo de conversión agrario de un Estado miembro en el sector de la carne de porcino en orden a evitar, dentro de ciertos límites, la aplicación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, consiguientemente al reajuste monetario de 22 de noviembre de 1992 y habida cuenta del

Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3137/91 ⁽⁶⁾, resulta necesario fijar nuevos tipos de conversión agrarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los Anexos IV, V, VIII, X y XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 332 de 18. 11. 1992, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 17.

ANEXO

«ANEXO IV»

GRECIA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DRA	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	290,644	25. 11. 1992	292,133	26. 11. 1992
Carne de vacuno	290,644		292,133	
Carnes de ovino y caprino	266,487		267,855	
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	290,644		292,133	
Productos de la pesca	266,487		267,855	
Cereales	290,644		292,133	
Arroz	290,644		292,133	
Azúcar e isoglucosa	290,644		292,133	
Vino	290,644		292,133	
Aceite de oliva	290,644		292,133	
Colza y nabina	290,644		292,133	
Girasol y semillas de lino	290,644		292,133	
Soja	290,644		292,133	
Forrajes desecados	290,644		292,133	
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	290,644		292,133	
Leguminosas de grano	290,644		292,133	
Lino y cáñamo	290,644		292,133	
Gusanos de seda	290,644		292,133	
Algodón	290,644		292,133	
Tabaco	290,644		292,133	
Semillas	290,644		292,133	
Frutas y hortalizas :				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	290,644		292,133	
— cerezas	290,644		292,133	
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	290,644		292,133	
— cerezas en almíbar	290,644		292,133	
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	290,644		292,133	
— escarolas, tomates transformados, lechugas arpeolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	290,644		292,133	
— peras Williams en almíbar	290,644		292,133	
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	290,644		292,133	
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	290,644		292,133	
— otras frutas y hortalizas	290,644		292,133	
Montantes no vinculados a la fijación de todos los demás casos ⁽¹⁾	290,644		292,133	

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que se refiere a la carne de porcino.

ANEXO V

ESPAÑA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... PTA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... PTA	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	154,801	25. 11. 1992	155,692	26. 11. 1992
Carne de vacuno	154,801		155,692	
Carnes de ovino y caprino	154,196		155,084	
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	154,196		155,084	
Productos de la pesca	154,385		155,274	
Cereales	154,482		155,374	
Arroz	154,196		155,084	
Azúcar e isoglucosa	154,482		155,374	
Vino	153,263		154,146	
Aceite de oliva	157,645		158,551	
Colza y nabina	154,196		155,084	
Girasol y semillas de lino	154,196		155,084	
Soja	154,196		155,084	
Forrajes desecados	155,265		154,146	
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	154,196		155,084	
Leguminosas de grano	154,196		155,084	
Lino y cáñamo	155,263		154,146	
Gusanos de seda	153,265		154,146	
Algodón	154,196		155,084	
Tabaco	154,196		155,084	
Semillas	154,196		155,084	
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	154,196		155,084	
— cerezas	154,196		155,084	
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	154,196		155,084	
— cerezas en almíbar	154,196		155,084	
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	154,196		155,084	
— escarolas, tomates transformados, lechugas arropolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	154,196		155,084	
— peras Williams en almíbar	154,196		155,084	
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	154,196		155,084	
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	157,603		158,512	
— otras frutas y hortalizas	154,196		155,084	
Montantes no vinculados a la fijación de todos los demás casos ⁽¹⁾	154,196		155,084	

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que se refiere a la carne de porcino.

ANEXO VIII

ITALIA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... LIT	Aplicable hasta el	1 ecu = ... LIT	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1 900,00	25. 11. 1992	1 908,93	26. 11. 1992
Carne de vacuno	1 900,00		1 908,93	
Carnes de ovino y caprino	1 900,00		1 908,93	
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1 900,00		1 908,93	
Productos de la pesca	1 900,00		1 908,93	
Cereales	1 900,00		1 908,93	
Arroz	1 900,00		1 908,93	
Azúcar e isoglucosa	1 900,00		1 908,93	
Vino	1 900,00		1 908,93	
Aceite de oliva	1 900,00		1 908,93	
Colza y nabina	1 900,00		1 908,93	
Girasol y semillas de lino	1 900,00		1 908,93	
Soja	1 900,00		1 908,93	
Forrajes desecados	1 900,00		1 908,93	
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1 900,00		1 908,93	
Leguminosas de grano	1 900,00		1 908,93	
Lino y cáñamo	1 900,00		1 908,93	
Gusanos de seda	1 900,00		1 908,93	
Algodón	1 900,00		1 908,93	
Tabaco	1 900,00		1 908,93	
Semillas	1 900,00		1 908,93	
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	1 900,00		1 908,93	
— cerezas	1 900,00		1 908,93	
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	1 900,00		1 908,93	
— cerezas en almíbar	1 900,00		1 908,93	
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	1 900,00		1 908,93	
— escarolas, tomates transformados, lechugas arpeolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	1 900,00		1 908,93	
— peras Williams en almíbar	1 900,00		1 908,93	
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	1 900,00		1 908,93	
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	1 900,00		1 908,93	
— otras frutas y hortalizas	1 900,00		1 908,93	
Montantes no vinculados a la fijación de todos los demás casos ⁽¹⁾	1 900,00		1 908,93	

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que se refiere a la carne de porcino.

ANEXO X

PORTUGAL

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Esc	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	206,307	25. 11. 1992	207,327	26. 11. 1992
Carne de vacuno	206,307		207,327	
Carnes de ovino y caprino	208,676		209,523	
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	206,307		207,327	
Productos de la pesca	208,676		209,523	
Cereales	206,307		207,327	
Arroz	206,307		207,327	
Azúcar e isoglucosa	206,482		207,327	
Vino	206,307		207,327	
Aceite de oliva	206,307		207,327	
Colza y nabina	206,307		207,327	
Girasol y semillas de lino	206,307		207,327	
Soja	206,307		207,327	
Forrajes desecados	206,307		207,327	
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	206,307		207,327	
Leguminosas de grano	206,307		207,327	
Lino y cáñamo	206,307		207,327	
Gusanos de seda	206,307		207,327	
Algodón	206,307		207,327	
Tabaco	206,307		207,327	
Semillas	206,307		207,327	
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	206,307		207,327	
— cerezas	206,307		207,327	
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	206,307		207,327	
— cerezas en almíbar	206,307		207,327	
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	206,307		207,327	
— escarolas, tomates transformados, lechugas arropolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	206,307		207,327	
— peras Williams en almíbar	206,307		207,327	
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	206,307		207,327	
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	206,307		207,327	
— otras frutas y hortalizas	206,307		207,327	
Montantes no vinculados a la fijación de todos los demás casos (*)	206,307		207,327	

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85 en lo que se refiere a la carne de porcino.

ANEXO XI

REINO UNIDO

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... UKL	Aplicable hasta el	1 ecu = ... UKL	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,880533	25. 11. 1992	0,897525	26. 11. 1992
Carne de vacuno	0,880533		0,897525	
Carnes de ovino y caprino	0,880533		0,897525	
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,880533		0,897525	
Productos de la pesca	0,880533		0,897525	
Cereales	0,880533		0,897525	
Arroz	0,880533		0,897525	
Azúcar e isoglucosa	0,880533		0,897525	
Vino	0,880533		0,897525	
Aceite de oliva	0,880533		0,897525	
Colza y nabina	0,880533		0,897525	
Girasol y semillas de lino	0,880533		0,897525	
Soja	0,880533		0,897525	
Forrajes desecados	0,880533		0,897525	
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,880533		0,897525	
Leguminosas de grano	0,880533		0,897525	
Lino y cáñamo	0,880533		0,897525	
Gusanos de seda	0,880533		0,897525	
Algodón	0,880533		0,897525	
Tabaco	0,880533		0,897525	
Semillas	0,880533		0,897525	
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	0,880533		0,897525	
— cerezas	0,880533		0,897525	
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	0,880533		0,897525	
— cerezas en almíbar	0,880533		0,897525	
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	0,880533		0,897525	
— escarolas, tomates transformados, lechugas arropolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	0,880533		0,897525	
— peras Williams en almíbar	0,880533		0,897525	
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	0,880533		0,897525	
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	0,880533		0,897525	
— otras frutas y hortalizas	0,880533		0,897525	
Montantes no vinculados a la fijación de todos los demás casos (*)	0,880533		0,897525	

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85 en lo que se refiere a la carne de porcino.

AVISO DE LA COMISIÓN

La Comisión señala a los interesados que, por lo que respecta a los intercambios que se efectúen a partir del 26 de noviembre de 1992, el cálculo de los montantes compensatorios monetarios se realizará mediante la aplicación de las siguientes desviaciones monetarias, establecidas de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo ⁽¹⁾:

Reino Unido:

— Cereales / azúcar / leche / bovinos	— 6,0
— Huevos y aves de corral	— 2,5
— Cerdos / aceite de oliva	0

Italia:

— Cereales / azúcar / leche / bovinos	— 5,0
— Huevos y aves de corral / vino	— 1,5
— Cerdos / aceite de oliva	0

España:

— Cereales / azúcar	— 7,9
— Leche / bovinos	— 7,7
— Huevos y aves de corral	— 4,4
— Vino	— 5,3
— Cerdos	— 1,0
— Aceite de oliva	0

Portugal:

— Cereales / azúcar / leche / bovinos	0
— Huevos y aves de corral / vino	0
— Cerdos / aceite de oliva	0

Grecia:

— Cereales / azúcar / leche / bovinos	— 3,1
— Huevos y aves de corral / vino	0
— Cerdos / aceite de oliva	0

Otros Estados miembros:

— Todos los productos	0
-----------------------	---

Los tipos de conversión agrarios aplicables en el sector de la carne de porcino se fijan, a partir del 26 de noviembre de 1992:

- en España: 1 ecu = 165,993 pesetas españolas,
- en el Reino Unido: 1 ecu = 0,960016 libras esterlinas.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/89/CEE DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1992

por la que se modifica el Anexo I de la cuarta Directiva 73/46/CEE por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la cuarta Directiva 73/46/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Directiva 81/680/CEE ⁽⁴⁾, prescribe el método que debe utilizarse para la determinación de la fibra bruta;

Considerando que conviene adaptar dicho método a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que es conveniente, en particular, tener en cuenta las disposiciones de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE ⁽⁶⁾, y, en particular, las medidas adoptadas para prevenir la exposición al amianto;

Considerando que es, por tanto, necesario sustituir el empleo de amianto por filtros de vidrio sinterizados al proceder a las operaciones de filtrado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 73/46/CEE será modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de octubre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1973, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 246 de 29. 8. 1981, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.

ANEXO

El texto del Anexo I, punto 3 «Determinación de fibra bruta» se sustituye por el texto siguiente:

«DETERMINACIÓN DE LA FIBRA BRUTA»**1. Objeto y campo de aplicación**

Este método permite determinar en los piensos las sustancias orgánicas libres de grasas e insolubles en medio ácido y alcalino, convencionalmente denominadas fibra bruta.

2. Principio

La muestra, en su caso desengrasada, se trata sucesivamente con soluciones en ebullición de ácido sulfúrico e hidróxido de potasio, de concentraciones determinadas. Se separa el residuo por filtración mediante filtro de vidrio sinterizado, se lava, se seca, se pesa y se calcina a una temperatura comprendida entre 475 y 500 °C. La pérdida de peso debida a la calcinación corresponde a la fibra bruta de la muestra de ensayo.

3. Reactivos

- 3.1. Ácido sulfúrico, $c = 0,13 \text{ mol/l}$.
- 3.2. Agente antiespumante (por ejemplo, n-octanol).
- 3.3. Coadyuvante de filtración Celite 545 o equivalente, calentado a 500 °C durante cuatro horas (véase 8.6).
- 3.4. Acetona.
- 3.5. Éter de petróleo ligero — intervalo de ebullición 40-60 °C.
- 3.6. Ácido clorhídrico, $c = 0,5 \text{ mol/l}$.
- 3.7. Solución de hidróxido de potasio, $c = 0,23 \text{ mol/l}$.

4. Aparatos

- 4.1. Aparatos de calentamiento para la digestión con ácido sulfúrico o solución de hidróxido de potasio, equipado con un soporte para el crisol filtrante (4.2) y con un tubo de salida provisto de un grifo para hacer el vacío y evacuar el líquido y, en su caso, con aire comprimido para aplicar contrapresión. Cada día, antes de su utilización, calentarlo previamente con agua hirviendo durante cinco minutos.
- 4.2. Crisol filtrante de vidrio, de 50 ml, con una placa filtrante de vidrio sinterizado fundido, de porosidad comprendida entre 40 y 90 μm . Antes de utilizarlo por primera vez, calentar a 500 °C durante algunos minutos y enfriar (8.6).
- 4.3. Columna resistente a la ebullición, de 270 ml como mínimo, con condensador de reflujo.
- 4.4. Estufa de secado con termostato.
- 4.5. Horno de mufla, con termostato.
- 4.6. Aparato de extracción en frío, compuesto por un soporte para el crisol filtrante (4.2) y un tubo de descarga provisto de un grifo para hacer vacío y evacuar el líquido.
- 4.7. Juntas de conexión para unir el aparato de calentamiento (4.1), el crisol (4.2) y la columna (4.3) y conectar el extractor de frío (4.6) y el crisol.

5. Procedimiento

Pesar 1 g de muestra con una aproximación de 1 mg, en su caso previa preparación (véase 8.1, 8.2 y 8.3), y ponerlo en un crisol (4.2) y añadir un gramo de coadyuvante de filtración (3.3).

Acoplar el aparato de calentamiento (4.1) y el crisol filtrante (4.2), y unir a continuación la columna (4.3) y el crisol. Poner en el vaso 150 ml de ácido sulfúrico (3.1) calentado previamente hasta el punto de ebullición y añadir algunas gotas de antiespumante (3.2) en caso necesario. Llevar el líquido a ebullición en 5 ± 2 minutos y dejar hervir enérgicamente durante 30 minutos exactos.

Abrir el grifo del tubo de descarga (4.1) y filtrar al vacío el ácido sulfúrico a través del crisol filtrante. Lavar tres veces al vacío el residuo del crisol filtrante utilizando 30 ml de agua hirviendo cada vez. Después de cada lavado, secar el residuo del filtro de aspiración.

Cerrar el grifo de salida y añadir a la columna 150 ml de solución de hidróxido de potasio (3.7) hirviendo. Añadir unas gotas de antiespumante (3.2). Llevar el líquido a ebullición en 5 ± 2 minutos y dejar hervir enérgicamente durante 30 minutos exactos. Filtrar el residuo y lavar tal como se ha indicado para el tratamiento con ácido sulfúrico.

Después del último lavado, secar el residuo por aspiración, desconectar el crisol y su contenido y conectarlo al extractor de frío (4.6). Aplicar vacío y lavar tres veces el residuo, en el crisol utilizando 25 ml de acetona cada vez, secándolo por aspiración después de cada lavado.

Secar el crisol filtrante a 130 °C en la estufa hasta alcanzar un peso constante. Después de cada secado, enfriar en el desecador y pesar rápidamente. Colocar a continuación el crisol en el horno de mufla y calcinar el contenido a una temperatura comprendida entre 475 y 500 °C durante 30 minutos como mínimo.

Después de cada calcinación, enfriar, primero en el horno y después en el desecador, antes de pesar.

Realizar una prueba en blanco sin la muestra. La pérdida de peso debida a la calcinación no debe exceder de 4 mg.

6. Cálculo de los resultados

El contenido de fibra bruta en porcentaje de la muestra se expresa por la fórmula :

$$\frac{(b-c) \times 100}{a}$$

a = masa de la muestra en g,

b = pérdida de masa por calcinación del residuo de la muestra después de secar a 130 °C,

c = pérdida de masa por calcinación del residuo de la prueba en blanco después de secar a 130 °C.

7. Repetibilidad

La diferencia entre dos determinaciones paralelas llevadas a cabo en la misma muestra no deben exceder :

- 0,3 en valor absoluto para contenidos de fibra bruta inferiores al 10 %,
- el 3 % relativo al resultado más alto, para contenidos de fibra bruta iguales o superiores al 10 %.

8. Observaciones

- 8.1. Los piensos con un contenido de grasa bruta superior al 10 % deben desengrasarse con éter de petróleo (3.5) antes de efectuar su análisis. Conectar el crisol filtrante (4.2), con la muestra previamente pesada, al extractor de frío (4.6) y lavar tres veces al vacío utilizando 30 ml de éter de petróleo (3.5) cada vez. Secar la muestra por aspiración, conectar el crisol con su contenido al aparato de calentamiento (4.1) y continuar con arreglo al punto 5.
- 8.2. Los piensos que contengan grasas que no puedan extraerse directamente con éter de petróleo (3.5) deben desengrasarse con arreglo al punto 8.1 y someterse a un nuevo desengrasado después de haber sido tratados con ácido en ebullición.

Después del tratamiento con ácido en ebullición y del lavado, unir el crisol y su contenido al extractor de frío (4.6), lavar tres veces utilizando 30 ml de acetona cada vez y lavar a continuación otras tres veces utilizando 30 ml de éter de petróleo cada vez. Secar el filtro por aspiración y continuar el análisis con arreglo al punto 5, comenzando con el tratamiento con hidróxido de potasio.
- 8.3. Si los piensos contienen más de un 5 % de carbonatos, expresados en carbonato de calcio, conectar el crisol (4.2), con la muestra pesada, al aparato de calentamiento (4.1). Lavar la muestra tres veces con 30 ml de ácido clorhídrico (3.6). Después de cada adición, dejar reposar la muestra durante un minuto aproximadamente antes de filtrar. Lavar una vez con 30 ml de agua y seguir a continuación con arreglo al punto 5.
- 8.4. Si se utiliza una batería de aparatos (varios crisoles unidos al mismo aparato de calentamiento), no deben realizarse dos determinaciones de la misma muestra en la misma serie.
- 8.5. Si, después de la ebullición, resulta difícil filtrar las soluciones ácidas y alcalinas, introducir aire comprimido por el tubo de descarga del aparato de calentamiento y seguir filtrando a continuación.
- 8.6. Con objeto de alargar la duración de los crisoles filtrantes de vidrio, conviene que la temperatura de calcinación no supere los 500 °C. Asimismo, deben evitarse los cambios térmicos bruscos en los ciclos de calentamiento y enfriamiento. »

DIRECTIVA 92/90/CEE DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1992

por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del apartado 7 y el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que la aplicación del régimen fitosanitario comunitario a una Comunidad sin fronteras interiores exigirá la realización de controles fitosanitarios de los productos comunitarios que presenten riesgos antes de su puesta en circulación en la Comunidad; que el lugar más adecuado para efectuar tales controles es aquel en que llevan a cabo sus actividades los productores inscritos en un registro oficial;

Considerando que, con vistas a la producción de vegetales, productos vegetales u otros objetos que no estén infestados o infectados con los organismos nocivos mencionados en la Directiva 77/93/CEE, así como para que los Estados miembros puedan efectuar un control adecuado de esa producción, es preciso establecer normas suplementarias sobre la inscripción de los productores u otras personas para los que resulte obligatorio figurar en un registro oficial, así como determinadas obligaciones pormenorizadas y, en la misma medida, uniformes, a las que los productores de vegetales, productos vegetales u otros objetos deben quedar sujetos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que todo productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador de los mencionados en el párrafo tercero del apartado 4 o en el apartado 5 del artículo 6, en el segundo guión del apartado 3 del artículo 10 o en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, respectivamente, presente ante los organismos oficiales responsables

mencionados en la Directiva 77/93/CEE una solicitud para su inscripción en un registro oficial mediante el procedimiento de registro adecuado.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que, una vez recibida la solicitud mencionada en el apartado 1, dichos organismos oficiales responsables inscriban esa solicitud en un registro oficial de solicitudes y examinen la información que figure en la misma.

3. Los organismos antes citados inscribirán al productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador contemplado en el apartado 1, en el registro oficial mencionado en dicho apartado con un número de registro individual que permita su identificación, una vez que tales organismos hayan comprobado que el productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador puede y está dispuesto a cumplir las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 y las mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 y en el artículo 3.

4. En los casos en que, tras la realización del examen mencionado en el apartado 2, se considere que no van a cumplirse las obligaciones a que hace referencia el apartado 2 del artículo 2, los organismos antes citados no inscribirán al productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador en el registro oficial mencionado en el apartado 1 hasta que se apliquen las disposiciones del apartado 3.

5. Los Estados miembros se encargarán de modificar o renovar el registro en la medida en que sea necesario, cuando el productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador mencionado en el apartado 1 decida dedicarse a actividades adicionales o distintas de aquellas por las que se le inscribió inicialmente.

6. Los Estados miembros garantizarán que los citados organismos oficiales responsables adopten las medidas necesarias en caso de que dejen de cumplirse las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2, y en su caso, en el apartado 3 del artículo 2 y en el artículo 3.

7. Toda medida adoptada en virtud del apartado 6 será retirada en cuanto se demuestre que el productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador va a cumplir en el futuro los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros garantizarán que, de acuerdo con el procedimiento de registro mencionado en el artículo 1, todo productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador inte-

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 27.

resado quede sujeto a las obligaciones establecidas en el apartado 2, sin perjuicio de las mencionadas en el apartado 3 y en el artículo 3.

2. Las obligaciones mencionadas en el apartado 1 serán las siguientes, sin perjuicio de las ya establecidas en la Directiva 77/93/CEE:

a) Conservarán un plano actualizado de las instalaciones en las que los vegetales, productos vegetales u otros objetos sean cultivados, producidos, almacenados, guardados o utilizados por el productor, almacén colectivo, centro de expedición o cualquier otra persona o importador mencionado en el apartado 1 del artículo 1, o estén presentes de otro modo.

b) A fin de poder ofrecer información completa a los organismos oficiales responsables antes citados, conservarán registros de los vegetales, productos vegetales u otros objetos:

- que hayan adquirido para almacenarlos o plantarlos en las instalaciones,
- que estén produciendo,
- que hayan enviado a terceros,

y conservarán asimismo los documentos relacionados durante al menos un año.

c) Estarán disponibles personalmente, o designarán a otra persona técnicamente competente en el ámbito de la producción vegetal y los problemas fitosanitarios relacionados con la misma, para mantener contactos permanentes con los organismos antes citados.

d) Cuando sea preciso, efectuarán exámenes visuales durante la temporada de cultivo, en el momento adecuado y del modo establecido en las directrices elaboradas por los citados organismos.

e) Permitirán el acceso a las personas habilitadas para actuar en nombre de los citados organismos, especialmente para que puedan llevar a cabo sus labores de inspección y toma de muestras, permitiéndoles también el acceso a los registros mencionados en la letra b) y documentos correspondientes.

f) Cooperarán de cualquier otro modo con los citados organismos.

3. Se podrán establecer obligaciones suplementarias de carácter general a fin de facilitar la evaluación del estado fitosanitario de las instalaciones. Tales obligaciones se circunscribirán a la legislación nacional y al establecerlas se podrán tomar en consideración las condiciones de producción y, en su caso, las condiciones de importación, especialmente el tipo de cultivo, la ubicación, las dimensiones de la explotación, la gestión, el personal y el equipo.

Artículo 3

A petición de los citados organismos oficiales responsables, el productor, almacén colectivo, centro de expedi-

ción o cualquier otra persona o importador registrado quedará sujeto a obligaciones específicas que consistirán en evaluar o mejorar el estado fitosanitario de las instalaciones y salvaguardar la identidad del material hasta que se le adjunte el pasaporte vegetal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 77/93/CEE. Entre estas obligaciones específicas podrán incluirse actividades tales como exámenes especiales, toma de muestras, aislamiento, eliminación de plantas enfermas, tratamiento, destrucción y marcado (etiquetado), así como cualquier otra medida que se indique específicamente en la sección II de la parte A del Anexo IV o en la parte B del Anexo IV, según los casos, de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 mediante el examen periódico, que se realizará al menos una vez al año, de los registros y documentos correspondientes contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE del Consejo⁽¹⁾. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1992

relativo al plan de tratamiento de residuos radiactivos de la central de energía nuclear de Sizewell B (Reino Unido) conforme al artículo 37 del Tratado Euratom

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/537/Euratom)

Con arreglo al artículo 37 del Tratado Euratom, el Gobierno del Reino Unido ha hecho llegar a la Comisión, mediante carta recibida el 13 de mayo de 1992, los datos generales relativos al plan de tratamiento de residuos radiactivos de la central de energía nuclear Sizewell B.

Durante la reunión del grupo de expertos creado en aplicación del Tratado, celebrada los días 15 y 16 de septiembre de 1992, en Luxemburgo, los representantes del Gobierno del Reino Unido facilitaron información y precisiones complementarias.

Basándose en los datos así obtenidos, y previa consulta del grupo de expertos, la Comisión formula el siguiente dictamen :

- 1) La distancia desde la instalación hasta el punto más cercano del territorio de otro Estado miembro, en este caso Francia, Bélgica y los Países Bajos, es de aproximadamente 140 kilómetros.
- 2) En condiciones de funcionamiento normales, las descargas de efluentes radiactivos líquidos y gaseosos previstas no serán susceptibles de originar exposición significativa desde el punto de vista de la salud para la población de otro Estado miembro.
- 3) Los residuos radiactivos sólidos serán almacenados en el emplazamiento de la central antes de su transporte a un lugar de almacenamiento final bajo supervisión estatal.

Los combustibles irradiados se almacenarán en la instalación antes de su traslado para ser tratados o almacenados en otro lugar.

- 4) En el caso de descargas no concertadas de sustancias radiactivas que pudieran ser resultado de un accidente de las dimensiones evaluadas en los datos generales, las dosis que podrían recibirse en los otros Estados miembros no serían significativas desde el punto de vista de la salud.

El Reino Unido ha firmado acuerdos bilaterales con Francia y los Países Bajos sobre el intercambio de información en caso de incidentes o accidentes nucleares. Además, en virtud de la Decisión del Consejo de diciembre de 1987, se han establecido convenios en la Comunidad para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica. Dichos convenios comunitarios y acuerdos bilaterales prevén posibles accidentes que puedan tener consecuencias radiológicas más graves que las presentadas en los datos generales. La Comisión recomienda a las autoridades del Reino Unido y de Bélgica que examinen las posibles ventajas de firmar un acuerdo bilateral similar a los que ya existen con Francia y los Países Bajos.

En conclusión, la Comisión considera que la aplicación del plan de tratamiento de residuos radiactivos de la central de energía nuclear Sizewell B no es susceptible de causar, tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de un accidente del tipo y magnitud contemplados en los datos generales, una contaminación radiactiva significativa desde el punto de vista de la salud, de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

El destinatario del presente dictamen será el Reino Unido.

Por la Comisión

KAREL VAN MIERT

Miembro de la Comisión